DICTAMEN Nº **376**

**REF: E6-2018-12342-E "SUMARIO ADMINISTRATIVO AGTE. AYALA PEDRO ALEJANDRO"**

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**DR. JORGE PABLO ALEGRE**

**A: MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**DRA. PAOLA ANDREA DE LAS MERCEDES BENITEZ**

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" -anexo al Decreto Nº 1311/99-.

Las presentes actuaciones sumariales tuvieron inicio en la Resolución Nº 3196, de fecha 11 de diciembre de 2018, emitida por el Ministro de Salud Pública (fs. 136/137), por la cual se ordenó instruir sumario administrativo al agente Pedro Alejandro Ayala DNI Nº 30.478.956, con motivo de irregularidades detectadas en el Departamento de Asistencia y Liquidaciones de la Unidad de Recursos Humanos a su cargo (cumulo de actuaciones en las que se solicitó el cese de las liquidaciones de varios agentes, que al no efectivizarse importaron la percepción indebida de haberes por parte de estos).

I.- De las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, en las que se han cumplimentado los requisitos del debido proceso legal, surge que:

1.- El Sr. PEDRO ALEJANDRO AYALA, DNI Nº 30.478.956, fue designado por Disposición Nº 31 de fecha 06/05/2016 como Responsable del Departamento de Asistencia y Liquidaciones del Ministerio de Salud Pública, designación que fue ratificada a partir del 09/05/2016 por Resolución Ministerial Nº 724/16 y que en el marco de la reestructuración llevada a cabo en la

Unidad de Recursos Humanos del Ministerio, se dejó sin efecto a partir del 27/09/2017 por Resolución Nº 1943/17 (fs. 167, 170 y 171).

2.- Las irregularidades a que refiere la Resolución que determina la sustanciación del sumario, surgen de las actuaciones agregadas a fs. 14/133, a saber:

a) A. S. Nº E6-2017-18886-A (fs. 2/ 24): Los profesionales médicos Matías Abel Silvestri -D.N.I. Nº 34.849.328- y Griselda Marisel Guimenez -D.N.I. Nº 33.352.954-, quienes cumplían funciones en el Hospital Rural de Presidencia Roca presentaron su renuncia a partir del 02de agosto de 2017, pero se les liquidaron normalmente los haberes hasta diciembre de 2017 (conforme constancias de fs. 15 y 16). Figura a fs. 23, que solo respecto del Sr. Silvestri, los haberes indebidamente liquidados ascienden a un total de Pesos ciento cuarenta y tres mil con cuarenta ($143.040,00). El monto difiere de lo señalado a fs. 75/89 (A.S. Nº E6-2018-6435-A), donde se indica que -según planilla que se adjunta en fs. 76- el monto exacto sería de Pesos noventa y ocho mil trescientos veintiuno con dieciocho ($ 98.321,18).

b) A.S. Nº E6-2017-23529-A (fs. 25 a 50): El fallecimiento del ex agente Nemesio Coria, D.N.I 7.907.388, fue informado por la Región Sanitaria 5 U.D.T a la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio a través de nota de fecha 21/09/2017. Sin embargo, según detalle de Planilla de ajuste de haberes en menos, se continuaron liquidando sus haberes hasta el mes de diciembre de 2017, esto es, por un total de Pesos ciento treinta y seis mil setecientos noventa y nueve con treinta y ocho centavos ($136.799,38) –fs. 33/42 y 46/47-.

c) A.S. Nº E6-2018-1635-A (fs. 51/54): Conforme el artículo 1 de la Resolución Nº 1735/17 del 01/08/17 (fs. 55), debía procederse a dar de baja -por jubilación ordinaria y móvil- a la Sra. María Hortencia Frank –DNI Nº 10.843.944- a partir del 01/08/2017. No habiéndose dado cumplimiento a ello, la diferencia de haberes liquidados en más asciende a la suma de Pesos Noventa y dos mil novecientos cincuenta y cinco con cuarenta y nueve centavos ($92.955,49), de acuerdo con los reportes de fs. 52/54.

d) A. S. Nº E6-2018-639-A (fs. 62/73): Cobro indebido de la Bonificación por Zona Desfavorable de los agentes Alicia Pucheta -DNI Nº 12.031.555- y María Beatriz Bernachea -DNI Nº: 17.670.855-, ambas pertenecientes a Región Sanitaria 8- Metropolitana-. De los reportes del sistema de liquidación (fs. 66/69) surge que la percepción de dicha

COPIA DIGITAL

bonificación por parte de la agente Pucheta -por el período comprendido entre enero de 2009 y enero de 2018- asciende a un total de Pesos setenta y nueve mil trecientos cuarenta y dos con treinta y nueve centavos ($79.342,39); y a Pesos cincuenta y siete mil setecientos treinta y siete con setenta y cinco centavos ($57.737,75) en lo que respecta a la Sra. Bernachea, por el período comprendido entre julio de 2009 y enero de 2018.

e) A.S. Nº E6-2018-7191-A (fs. 94/112): Liquidación de haberes a la agente PARPINELLI, ELSA BEATRIZ -DNI Nº 13.860.158- durante un período en que ésta usufructuó de la licencia por tratamiento prolongado -julio a diciembre/2017- por un total de Pesos setenta y cuatro mil setecientos diez con treinta centavos ($74.710,30), según surge de fs. 108/110.

Asimismo -aunque no se hace referencia al caso particular en la Resolución que ordena el sumario- obra a fs. 113/133 la A. S. Nº E6-2017-23960-A, referida a la renuncia de la agente Belqui Nidia Sánchez en fecha 25/09/2017. La Sra. Sánchez percibió indebidamente sus haberes durante el periodo abril - julio/2017, por un monto de Pesos ciento cincuenta y ocho mil quinientos sesenta con tres centavos ($ 158.560.03) conforme a la documentación obrante a fs. 130/131.

III.- Siendo que el agente Ayala estuvo al frente del departamento de Asistencia y Liquidaciones desde el 06/05/16 y hasta el 27/09/17, lapso en que mayormente se suscitaron las diferentes situaciones apuntadas, se lo citó declarar en carácter de imputado(fs. 143/144).

El agente no se presentó a la primera audiencia fijada para el 18 de marzo de 2019 (fs. 144), pero justificó su incomparecencia con Acta de Evaluación Médica de Salud Ocupacional (fs. 151), motivo por el cual se fijó una nueva fecha de audiencia para el jueves 11 de abril de 2019 (fs. 150). En ésta hizo uso de su derecho a abstenerse, por lo que se le formuló capítulo de cargos y encuadre legal por supuesta transgresión a lo establecido en el artículo 21 inc. 1) de la Ley Nº 292-A "Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial", en concordancia con lo establecido por el artículo 21 inc. 1) del Régimen Disciplinario anexo.

Establece el artículo 21 inc. 1 de la citada ley: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las*

COPIA DIGITAL

*reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración".*

Agrega el artículo 21 inc. 1 del Régimen Disciplinario: *"Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1…".*

A pesar de hallarse debidamente notificado de la formulación de cargos (fs. 155 y vta.), el agente Ayala no presentó Memorial de Defensa, por lo cual, ante la inexistencia de pruebas para producir se dispuso el cierre del periodo probatorio y se corrió vista de las actuaciones (fs. 183/184).

El sumariado presentó alegatos en tiempo y forma (fs. 209/211), que fueron evaluados por la instrucción sumarial.

IV.- De la prueba documental aportada por el Ministerio y de requerida por la instrucción se determina –como ya se ha explicitado- el período durante el cual el agente Pedro Alejandro Ayala se desempeñó como responsable del Departamento de Asistencia y Liquidaciones del Ministerio de Salud Pública: 09 de mayo de 2016 hasta el 27de septiembre de 2017. Se colige, asimismo, que la negligencia o inacción que conllevó a la percepción indebida de haberes de los empleados fue compartida con otros agentes no identificados y que en ciertos trámites no tuvo participación y menos responsabilidad.

Así, respecto del caso de los médicos Matías Abel Silvestre y Gisela Marisel Guiménez, la AS Nº E6-2017-18886-A ingresó al departamento a su cargo del Sr. Ayala en fecha 15 de agosto de 2017, permaneciendo allí hasta el 27 de diciembre de 2017 (fs. 196), por lo que su responsabilidad por la liquidación indebida a ambos se extendería solo hasta el momento de su remoción (es decir del 15 de agosto al 27 de septiembre de 2017), sin embargo el pago indebido se extendió hasta diciembre de ese año, con lo que parte de la responsabilidad competería a su sucesor, ya que la liquidación debe tener como base la certificación de servicios, las que -en virtud de la renuncia de los agentes- se presume no fueron elevadas.

COPIA DIGITAL

Idéntica situación se dio respecto de la continuidad de liquidación al agente fallecido Nemesio Coria. La A.S. Nº E6-2017-23529-A –que comunicaba el deceso- llegó a conocimiento del imputado el 21 de septiembre de 2017 (fs. 199). Sin embargo, seis días después el sumariado dejó la Jefatura del Departamento, por lo que no puede señalárselo como responsable único por la liquidación indebida al fallecido hasta el mes de diciembre de 2017.

También se repite la cuestión de la responsabilidad compartida en el caso de la agente Elsa Beatriz Parpinelli (Actuaciones Nº E6-2018-7191-A y Nº E6-2017-21406-A). La Actuación citada en último término, remitida a efectos de comunicar la situación de la agente ingresó a Asistencia y Liquidaciones el 04 de septiembre de 2017 (fs. 200).

En cuanto a las actuaciones referidas a las agentes María Hortensia Frank (A.S. Nº E6-2018-1635-A) ; Alicia Pucheta y María Beatriz Bernachea (A.S. Nº E6-2018-639-A) y Belqui Nidia Sánchez (A.S. Nº E6-2017-23960-A), de la documentación obrante no surge que las mismas hayan ingresado al departamento a cargo del agente Ayala durante su gestión (fs. 203/208). Para mejor ilustración, se remite a lo expresado por el Instructor Sumarial a fs. 210 vta. y 211.

Ahora bien, tanto el hecho de que la negligencia o inacción del sumariado que propició la liquidación indebida solo se haya comprobado respecto de tres (3) actuaciones, como el que en todos los casos la responsabilidad sea compartida con su sucesor, no impide que se haya configurado la transgresión a lo establecido en la Ley Nº 292-A art. 21 inc. 1). Esto solo tiene incidencia respecto de la cuantía de la sanción a imponerse, ya que da lugar a la atenuación de ésta.

Es por ello se aconseja aplicar al agente Pedro Alejandro Ayala DNI Nº 30.478.956, la sanción correctiva de Suspensión por quince (15) días, sin goce de haberes.

Teniendo en cuenta el pago indebido en las mencionadas actuaciones, corresponde al área competente del Ministerio de Salud Publica practicar planilla de lo pagado indebidamente –cuidando especialmente de determinar con exactitud el monto percibido en más por los agentes Silvestre y Guimenez- y correr vista al Tribunal de Cuentas y/o Fiscalía de Estado, según corresponda, para los fines pertinentes.

COPIA DIGITAL

Por último, esta Asesoría General advierte que a partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Atentamente.

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;**

**09-09-2020**

**Dr. Jorge Pablo Alegre**
**Asesor General de Gobierno**
**Provincia del Chaco**

COPIA DIGITAL